

Resolución de Superintendencia

VISTOS, el Informe Nº 000308-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 03 de mayo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Así también, en el artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y lo habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30°, señala que todo ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la autoridad administrativa de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 88° que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios, y, en su artículo 167°, señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en el Artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar; asimismo en sus artículos 10°, 34° y 213° contempla la nulidad de los actos administrativos señalando sus causales, procedimiento, plazos y consecuencias;



Antecedentes

i) Respecto de la tramitación de la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria, e Inscripción en el Registro Central de Extranjería.

Con fecha 13 de mayo de 2016, el ciudadano de nacionalidad colombiana CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA, (en adelante el administrado) solicitó su Cambio de Calidad Migratoria de TUR (Turista) a WRA Trabajador por MERCOSUR, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM160130427. Posteriormente el 31 de mayo de 2016, se emitió la Resolución de Gerencia N° 9014-2016-MIGRACIONES-SM-CCM, que resolvió aprobar el expediente LM160130427, sobre solicitud de cambio de calidad de TUR (TURISTA) a WRA (TRABAJADOR POR MERCOSUR), por el plazo de dos (02) años, a favor del ciudadano CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA de nacionalidad colombiana;

El citado ciudadano colombiano tramitó su inscripción en el Registro Central de Extranjería y obtuvo el Carné de Extranjería N° 001411440, con residencia vigente hasta el 21 de mayo de 2018. Asimismo, se precisa que de la revisión de nuestro sistema informático SIM-MÓDULO DE REGISTRO DE CONTROL MIGRATORIO figura que el administrado registra salida del territorio nacional el 04 de enero 2017 sin registrar reingreso a nuestro país;

ii) Respecto a los requisitos del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, de carecer de antecedentes penales para obtener el cambio de calidad migratoria.

De la evaluación del expediente administrativo N° LM160130427, se puede verificar que el administrado presentó los documentos establecidos como requisitos en el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, asimismo, adjuntó al expediente administrativo un certificado de antecedentes judiciales, debidamente apostillado de su país de origen (Colombia) en el que se verifica que "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales";

Sin embargo, posteriormente con fecha 07 de agosto de 2018, mediante Informe N°000407-2018-SM-VF/MIGRACIONES, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, remitió información de los actuados en torno al trámite presentado por el administrado donde señala que la Procuraduría Nacional de Colombia tiene a disposición de todo aquel que lo solicite a través de su página web https://www.procuraduría.gov.co/portal/antecedentes.html la consulta de antecedentes penales de ciudadanos colombianos, es por ello que se realizó la consulta en dicha página web con la cédula de identificación N° 1007555688 a nombre del ciudadano CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA por lo cual se obtuvo el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES ORDINARIO N° 108136629, en el cual se registra para dicho ciudadano colombiano antecedentes penales por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (LEY 599 DE 2000) según lo determinado por el Primer Juzgado 1º Penal del Circuito – Palmira (Valle del Cauca) de fecha 06MAR2015, siendo las sanciones: prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de ocho meses;

Análisis de la nulidad:

i) Aspectos formales

De conformidad con el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la fecha en que fueron dictados los actos administrativos cuestionados, el plazo para declarar la nulidad de oficio era de un año, el cual a la fecha se encuentra vencido. El mismo artículo establecía un plazo de dos años para demandar la nulidad ante el órgano jurisdiccional, en caso el plazo de la nulidad de oficio hubiese prescrito; sin embargo, dicho plazo fue ampliado por el Decreto



Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, publicado el 21 de diciembre de 2016, extendiéndolo a tres años, plazo que se mantiene en el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el numeral 213.4 del artículo 213°. De esta manera, resulta factible iniciar el proceso contencioso administrativo demandando la nulidad de los actos administrativos cuestionados por cuanto se encuentra vigente el plazo para recurrir ante el Poder Judicial;

ii) Aspectos de fondo

Mediante el Informe N°000407-2018-SM-VF/MIGRACIONES de fecha 07 de agosto de 2018, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios concluye que el expediente administrativo LM160130427 de fecha 13 de mayo de 2016, fue evaluado y aprobado conforme al cumplimento de los requisitos TUPA-IN, y en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad al momento de la evaluación de los documentos presentados por el administrado, por lo que con fecha 31 de mayo de 2016 se emitió la Resolución de Gerencia Nº 9014-2016-MIGRACIONES-SM-CCM; sin embargo mediante Certificado de Antecedentes Ordinario Nº 108136629 de fecha 09 de abril de 2018 a nombre del ciudadano de nacionalidad colombiana CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA expedido virtualmente por la Procuraduría Nacional de Colombia, se tomó conocimiento de que el administrado registra antecedentes penales en su país de origen, por lo que se encuentra inmerso en las restricciones dispuestas en el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados partes del MERCOSUR, por lo que la citada Resolución de Gerencia Nº 9014-2016-MIGRACIONES-SM-CCM del 31 de mayo de 2016 deviene en nula en tanto se encuentra incursa en la causal 1, descrita del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Cabe precisar que se prevé en el numeral 34.3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (...)"; y además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que deberá remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público a fin que interponga la acción penal respectiva;

Igualmente, el numeral 1 del Artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º de la norma desvrita; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

iii) Sobre la lesividad: el agravio al ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10° numerales 1 y 2 prevé que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas



reglamentarias y, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, asimismo, en su artículo 12° numeral 12.1 señala que, la declaración de nulidad, tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Asimismo, el artículo 13° numeral 13.1 de la citada norma establece que, la nulidad de un acto, sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él; igualmente, en su artículo 213° numerales 213.1 y 213.2 señala que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida:

De esta manera, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, expresa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés público se expresa como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, establece en el segundo párrafo de su artículo 13° que, tiene legitimidad para obrar activa, la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

En ese sentido, la conservación de los actos administrativos cuestionados, producidos como consecuencia del fraude en la conducta incurrida por el administrado durante la tramitación de su solicitud de cambio de calidad migratoria y posterior inscripción en el Registro Central de Extranjería, vulnera el ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público;

Por los fundamentos antes expuestos, y al amparo de lo previsto en los artículos 10°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de demandar, vía el procedimiento contencioso administrativo, la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 9014-2016-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 31 de mayo de 2016, que aprobó la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, en el marco del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados partes del MERCOSUR, presentada por el ciudadano de nacionalidad colombiana CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA, así como también el acto administrativo posterior vinculado a la inscripción en el Registro Central de Extranjería donde se le otorgó el carné de extranjería N° 001411440;

iv) Calificación de la lesividad:

En consecuencia, corresponde declarar la lesividad de la Resolución de Gerencia N°9014-2016-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 31 de mayo de 2016, y de los actos administrativos posteriores vinculados, por cuanto se encuentra acreditada la conducta fraudulenta del administrado, quien contando con antecedentes por el delito de violencia contra servidor público en su país de origen, obtuvo la calidad migratoria de trabajador en el marco del Acuerdo MERCOSUR, (el cual exige carecer de antecedentes penales), conducta con la cual se ha vulnerado el ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público; por lo que, estando a lo opinado por la



Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de visto cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la LESIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 9014-2016-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 31 de mayo de 2016, que aprobó la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente en el marco del Acuerdo MERCOSUR, presentada por el ciudadano de nacionalidad colombiana CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA, así como también el acto administrativo posterior vinculado a la Inscripción en el Registro Central de Extranjería por haber sido emitidos en agravio del ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Asesoría Jurídica remita copias fedateadas de los expedientes administrativos N° LM160130427 de Cambio de Calidad Migratoria y N° LM160148575 de Inscripción en el Registro Central de Extranjería, tramitados por el ciudadano de nacionalidad colombiana CRISTIAN ANDRES MONTOYA BEDOYA a la Procuraduría Pública del Sector Interior a efectos que proceda a iniciar ante el Poder Judicial y ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios Migratorios la presente Resolución de Superintendencia, para las acciones de su competencia.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.